

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **036** de marzo 23 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de
Candelaria Valle**

Auto No. **0310**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2019-00454-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MÍNIMA**
Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada **Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandados **JULIETH DAYANNA TEPUD REYES con C.C. 1.113.535.106**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).**

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 890.034.313-7, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **JULIETH DAYANNA TEPUD REYES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.535.106, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 25 de noviembre de 2019, fecha en la que presentó la demanda, siendo Librado Mandamiento de Pago por Auto No. 1851 del 3 de diciembre de 2019, sin que hubiera evidencia del retiro del Oficio de embargo, ni notificación del proceso. Con lo que queda evidenciado que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el desglose de los

documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores. Sin lugar a levantamiento de medidas, pues dentro del mismo se evidencia que no fueron comunicadas para su efectividad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 890.034.313-7, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **JULIETH DAYANNA TEPUD REYES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.535.106, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a48cc49b33f6e3fcd05337cc9bb5a3d5971a6efe1789e26522f7f1e7ceb450e**

Documento generado en 22/03/2023 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>